

Expediente: **7438/25**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ARROYO ANALIA ELIZABETH S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ACTAS**

Fecha Depósito: **04/09/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ARROYO, Analia Elizabeth-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7438/25



H108023354220

### ACTA DE AUDIENCIA

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ARROYO ANALIA ELIZABETH s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 7438/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.**

Al día **01/09/2026**, siendo las 9.25 hs. día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator Nicolas Rocchio y el Prosecretario Francisco Carbone Valverde en calidad de fedatario de este acto, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N°15 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala N° 3 Lamadrid 420, Centro Judicial Capital, la parte actora con su letrado apoderado **Maximiliano Manuel Pastoriza**, no compareciendo la parte demandada **ARROYO ANALIA ELIZABETH** , DNI N° 26.981.205, con domicilio en Manzana "B", Casa 7, Ampliación Norte, Barrio UTA, Tafí Viejo, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, a pesar de estar notificada en fecha **24/08/2026**.

A continuación, el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos presentes y conectados a través de la plataforma ZOOM, sala virtual N°15. Se informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) en consecuencia, se solicita al letrado apoderado **Maximiliano Manuel Pastoriza**, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, el Dr. **Maximiliano Manuel Pastoriza**, en representación de la parte actora manifiesta ratificar la demanda en todos sus terminos como asi tambien la documental presentada, solicita se declare a la demandada rebelde atento a su incomparecencia, la cuestion de puro derecho y se dicte sentencia.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora, el Juez ordena: **1.-** Tener presente las manifestaciones realizadas por el Dr. **Maximiliano Manuel Pastoriza** **2-** Admitir la prueba

documental que ha sido presentada de manera digital y tengo a la vista de manera física.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. El Juez instruye a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 473 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En caso de que la planilla fiscal no sea abonada, se formara el correspondiente cargo fiscal y posterior notificación a la Dirección General de Rentas.

En virtud de la demanda presentada el **04/07/2025** y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia el Juez procede a analizar la documentación presentada:

La misma se basa en el **Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL**, que incluye:

- Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjeta de Crédito, suscrito por la parte demandada.

- Anexo Tasas de Interés y Requerimiento de Información Tarjeta de Crédito U.I.F., suscriptos por la demandada.

- Acuse Recibo de plástico, debidamente suscrito por la Sra. Arroyo.

- Resúmenes de cuenta de fechas 13/12/22, 13/01/23, 14/02/23, 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23 (se consolida la deuda) y 14/11/23.

- Estado de cuenta. Fecha de vencimiento 14/04/2023. Monto \$201.786,43.

- Copias de documentación presentada por la demandada consistente en copia de D.N.I.

- Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncias por extravío o sustracción de tarjeta.

Asimismo, surge del análisis de los resúmenes impagos que el capital histórico sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión es de **\$120.052,95**.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta de la demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, el Juez manifiesta que la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Asimismo, destaca que el **informe pericial del Cuerpo de Contadores** remitido en fecha **14/05/2026**, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

**El dictamen fiscal** fue formulado en fecha **10/06/2026** el que concluye que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, sin embargo, los intereses acordados, **96%** (compensatorios) no vulneran el derecho de propiedad del accionado, ni el orden público en la materia, ya que se encuentra dentro del límite tolerado conforme surge de la pericia del cuerpo de peritos contadores agregada en autos.

El Dr. Iriarte manifiesta que la tasa aplicable sera aquella correspondiente de la tasa activa del Banco Nacion, no pudiendo superar la misma.

**COSTAS:** En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (Arts 60 y 61 CPCCT).

**HONORARIOS:** En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito se regulan el valor de una consulta escrita estipulada en \$730.000 (pesos setecientos treinta mil). Ello en alusión a la reciente interpretación de la CSJN en los autos "Puebla, Julio César c/ EN - M Salud de la Nación - expte. 139524691/22 y otros s/ amparo ley 16.986" vinculado con el pago de honorarios, en la que dispone que los jueces previos a la perforación de los honorarios deben declarar la inconstitucionalidad de la ley que dispone su mínimo como así tampoco la mera mención de la ley que permite la perforación de honorarios sin su correcta motivación. Por lo que teniendo naturaleza alimentaria los honorarios y la suma reclamada en autos actualizada, ascendería a una suma similar, sumado a la actitud de la demandada, de no presentarse en los presentes autos y no haber acreditado algún tipo de vulnerabilidad hasta la fecha, no habría violencia con la regulación. Asimismo, se sugiere al letrado que, al momento de su percepción, tenga en consideración si existiere algún estado de vulnerabilidad de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

**1) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra de **ARROYO ANALIA ELIZABETH, DNI N° 26.981.205, con domicilio en Manzana "B", Casa 7, Ampliación Norte, Barrio UTA, Taí Viejo, Departamento Taí Viejo, Tucumán,** y ordeno a la parte demandada pagar la suma de **\$201.786,43 (doscientos un mil setecientos ochenta y seis con 43/100)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora, que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (15/05/23) hasta la fecha de su total y efectivo pago.

**2) Imponer las COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (Arts 60 y 61 del nuevo CPCCTuc).

**3) Regular HONORARIOS** al letrado apoderado de la actora, **Maximiliano Manuel Pastoriza,** por la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado. Asimismo, se sugiere al letrado tener en consideracion el posible estado de vulnerabilidad de la demandada al momento de su percepcion.

**4) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

**5) PROCEDER** por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario ante la Dirección General de Rentas.

**6) Declarar REBELDE** a la parte demandada **ARROYO ANALIA ELIZABETH, DNI N° 26.981.205,** conforme lo considerado.

7) En consecuencia disponer que la presente audiencia se convertirá en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT).

8)- **NOTIFICAR** de la presente en el domicilio real de la parte demandada **ARROYO ANALIA ELIZABETH**, DNI N° 26.981.205, con domicilio en **Manzana "B", Casa 7, Ampliación Norte, Barrio UTA, Tafí Viejo, Departamento Tafí Viejo, Tucumán**, adjuntando la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a solicitar a OGA la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

El Juez corre traslado de la resolución al Dr. **Maximiliano Manuel Pastoriza** y manifestó esta de acuerdo con la sentencia en todos sus puntos.

Tras lo manifestado por la actora, se da por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos los presentes. Finalmente se hace devolución de la documentación original en razón de la política de despapelización que lleva adelante este Juzgado como la OGA de Cobros y Apremios 1 de Concepción.

*Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI - JUEZ.*

**Actuación firmada en fecha 03/09/2026**

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=CARBONE VALVERDE Francisco Franco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20335421036

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.